

Popayán, julio 10 de 2020.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

E.S.D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUIS FELIPE CALDON MANQUILLO, ALICIA QUIRA, SANDRA LILIANA QUIRA, CESAR ALFONSO QUIRA, ELSA MILENA CALDON QUIRA, EDGAR ENRIQUE CALDON QUIRA y NIXON ALEXANDER QUIRA.

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Rad: Expediente 190013103003201700206-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación de sentencia.

ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.722.773 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit 860028415-5, Demandada y Llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado al suscrito obrante a expediente, respetuosamente estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia de fecha seis (06) de marzo del año 2019, proferida por el Juzgado Tercero civil del circuito de Popayán, para lo cual presento ante la digna consideración del organismo colegiado, los siguientes argumentos de hecho y derecho:

PRIMERO: DE LA EXCEPCIÓN DE RUPTURA DEL NEXO CAUSAL DADA LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXTRAÑA POR CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR.

Solicito al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, la excepción en comento interpuesta en contra de la demanda directa por el ente asegurador que represento, denominada RUPTURA DEL NEXO CAUSAL DADA LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXTRAÑA POR CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR,

toda vez que de las pruebas obrantes a expediente se colige que la empresa Coomotoristas del Cauca, el propietario y conductor del vehículo de placas YAB300, siempre realizaron las actuaciones diligentes y prudentes para mantener en buenas condiciones mecánicas para que transitar normalmente y bajo las condiciones que se exigen por ley.

De acuerdo a la prueba aportada al plenario, se evidencia que al automotor se le realizaban las experticias y pruebas que se necesitan para comprobar su buen estado de funcionamiento, prueba de ello la revisión tecno mecánica la cual se había realizado en menos de un mes a que se produjera el siniestro, pues nótese que la misma se realizó en el mes de noviembre de 2016.

Es de manifestar que el conductor del vehículo automotor presentaba una experiencia de muchos años en la conducción de vehículos automotores y llevaba tiempo por la ruta donde se presentó el insuceso, en donde se puede evidenciar que era un conductor que respetaba las normas de tránsito y era prudente al conducir de acuerdo a la prueba obrante en el proceso.

En esta medida se presenta un evento de carácter especial cual es la producción de una falla mecánica imprevista, posiblemente por fallas en la vía que en una gran parte de su trayecto es destapada y que toma por sorpresa al conductor del automotor, quien a pesar de tratar de evitar el siniestro da con la mala sorpresa de la producción del insuceso.

De tal manera que ruego se revoque la sentencia que impone responsabilidad en cabeza de la parte pasiva del litigio, y como tal se exonere de responsabilidad a las parte demandada y llamada en garantía, ya que el siniestro se presenta por circunstancias ajenas a la órbita de control y manejo del conductor del automotor de placas YAB300.

SEGUNDO: DE LA EXCEPCION PROPUESTA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EN CONTRA DE LA DEMANDA DIRECTA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENOMINADA CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – SOBRECUPU DE PASAJEROS.

En el contexto de esta excepción que solicitamos sea declarada probada por el Honorable Tribunal, ya que dentro del contrato de seguros, tanto de responsabilidad civil contractual y extracontractual, reditado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, junto con sus correspondientes clausulados generales que hacen parte integrante del contrato de seguro los cuales reposan a expediente, se establecieron una serie de condicionamientos y/o estipulaciones, entre ellas las clausulas denominadas **EXCLUSIONES, las cuales exoneran a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de toda responsabilidad dentro del proceso como demandada directa y como llamada en garantía.**



En este sentido, las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual en su numeral dos (02) de nominado exclusiones establece:

"2. EXCLUSIONES.

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS.

"2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA."

De otra forma respecto las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en su numeral dos (02) denominado **EXCLUSIONES** establecen: 2. EXCLUSIONES" LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: "2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA.... "(subrayado fuera de texto)."

Tenemos que el sentenciador de primera instancia indica que esta excepción no prosperaba en tanto no se prueba que el sobrecupo de pasajeros fuera causa determinante del accidente.

Es de informar que dejó el sentenciador de lado que las estipulaciones del contrato de seguro, en esta caso **como las de exclusión de responsabilidad por sobrecupo de pasajeros, son de carácter obligatorio y se configuran en el momento en el que se constata el sobrecupo de pasajeros, y no se necesita que el sobrecupo haya sido la causa del accidente o que haya tenido incidencia en el mismo, ya que las cláusulas son claras y exoneran de responsabilidad a la aseguradora que represento al probarse el sobrecupo de pasajeros como factor único y exclusivo;** esto es; con comprobarse el sobrecupo de pasajeros se configura inmediatamente la causal de exclusión y como tal la exoneración de responsabilidad a favor de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El sobrecupo de pasajeros se prueba ampliamente de acuerdo a lo siguiente:

A.- El vehículo asegurado de placas YAB300, presentó a la compañía una tarjeta de operación para el desarrollo del transporte público de pasajeros, en la cual se estipulaba que tenía una capacidad para transportar únicamente a 15 pasajeros, cupo de personas autorizadas por el Ministerio de tránsito y Transporte Nacional.

Debemos indicar que el vehículo asegurado de placas YAB-300, tenía un cupo para quince (15) pasajeros, siendo que al momento del accidente se transportaba con diecisiete (17) pasajeros, **existiendo un sobrecupo de dos (02) pasajeros.**



Lo anterior se puede corroborar con las pruebas obrantes a expediente como el informe de accidente de tránsito de fecha 06 de diciembre de 2016 y la constancia de fecha 13 de diciembre de 2016, documentos suscritos por el Inspector de Policía Puracé – Cauca señor JUVENAL OVEIMAR MANQUILLO CH, quien da un informe de accidente en donde entre otros establece los nombres, identificaciones y número de ocupantes del automotor de placas YAB-300, indicando igualmente el número de herido y muertos:

El informe de accidente de fecha 06 de diciembre de 2016 da una tabla de personas ocupantes del vehículo de placas YAB-300, de la siguiente manera:

Con lesiones catorce personas:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	EDAD
01	BRANDON STIVEN ALEGRIA QUIRA	1.111.671.656	9 AÑOS
02	SEBASTIAN CALDON MANQUILLO		7 AÑOS
03	MARIO JOSE BOLAÑOS MANQUILLO	7.493.550	75 AÑOS
04	VALENTINA QUIRA MAZABUEL	1.061.802.389	19 AÑOS
05	HERMOGENES MANQUILLO CALAPSU	19.214.931	63 AÑOS
06	ANA CELY CALAPSU CALDON	34.554.381	47 AÑOS
07	JOSÉ GABRIEL PISO CALAPSU	1.062.877.299	13 AÑOS
08	JOSE IGNACIO BOLAÑOS	17.107.108	72 AÑOS
09	MARTINIANO CLADON	10.522.106	66 AÑOS
10	HILDA QUIRA PIZO	41.660.256	62 AÑOS
11	FRANCIA CERTUCHE QUIRA	34.560.230	45 AÑOS
12	JAIME OSWALDO PIZO	76.305.426	49 AÑOS
13	ELKIN ALCIDES QUIRA AGUILAR	1.061.791.559	20 AÑOS
14	OSWALDO JAIR PIZO	76.306.880	49 AÑOS

En dicho informe de accidente se relacionan dos (02) personas que fallecen por los mismos hechos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	EDAD
01	HERMILIA LOPEZ DE BOLAÑOS	34.523.545	64 AÑOS
02	JESUS ENRIQUE QUIRA AGUILAR	10.543.293	59 AÑOS

En concatenación con lo anterior, la constancia de fecha 13 de diciembre de 2016, el Inspector de Policía JUVENAL OVEIMAR MANQUILLO CH, expide constancia en donde indica que los señores GRACIELA PIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.635 de Popayán y LUIS FELIPE CALDON MANQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.177, también salieron con lesiones por el accidente de tránsito por el cual se presenta la demanda y proceso que nos convoca, en donde se vio involucrado el vehículo de placas YAB-300 .

De acuerdo informe de tránsito antes mencionado, se comunica que al momento del accidente, catorce (14) pasajeros (incluyendo el conductor) resultaron lesionados y dos (2) pasajeros más fallecieron en el evento inicialmente descrito. Tendríamos quince (15) pasajeros ya que no se cuenta al conductor como pasajero, y como anexo a dicho informe, mediante oficio firmado por el inspector de policía de Puracé Cauca, el día 13 de diciembre de 2016, se informa que GRACIELA PIZO y LUIS FELIPE CALDON MANQUILLO, también resultaron lesionados en el accidente ocurrido el 6 de diciembre de 2016, sumando un total de diecisiete (17) pasajeros. En igual medida a expediente reposa copia de hoja del periódico el liberal que indica la ocurrencia del accidente por el cual se demanda, señalado claramente que se presentaron dos (02) personas que perdieron la vida y dieciséis (16) heridas, prueba también del sobrecupo.

Una vez fueron validadas las bases de datos públicas del Ministerio de Transporte Nacional administradas por el Sistema RUNT encontramos que el vehículo de placa YAB300 tiene capacidad de quince (15) pasajeros.

Pruebas además de la capacidad de pasajeros del automotor inmerso en el siniestro, es el certificado de tradición obrante a expediente del vehículo de placas YAB300, la tarjeta de operación de dicho vehículo y el SOAT que amparaba dicho vehículo para la fecha del accidente, documentos que se han aportado a este proceso, donde el vehículo asegurado tiene un cupo de hasta quince (15) pasajeros.

Así también, prueba del sobrecupo de pasajeros, la entrevista realizada al conductor del automotor inmerso en los hechos, por la Firma IRS Vial, por medio de experticia que se encuentra en el expediente en la que informa que en el vehículo asegurado había 17 personas.

Concatenado con lo anterior, La Ley 769 de 2.002, encargada de regular el tránsito y transporte de pasajeros en el territorio Colombiano, trae las siguientes definiciones a saber:

“Artículo 2. Definiciones:

Para aplicación e interpretación de este código, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Capacidad de Pasajero: El número de personas para ser transportadas en un vehículo.

Pasajero. Persona distinta del conductor que se transporta en el vehículo público.

Sobrecupo: Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para el vehículo automotor.”



B. Del precedente jurisprudencial:

Probado como está el sobrecupo, el sentenciador de primera instancia no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial aportado a proceso; es decir, de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2015, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Popayán Sala Civil – Familia, la cual revocó la sentencia de primera instancia en el aspecto de declarar el Tribunal que se prueba la casual de sobrecupo dentro del vehículo asegurado y por lo cual denegando las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía presentado en contra de la Equidad Seguros Generales O.C. y se absuelve a la Aseguradora que hoy represento de cualquier reembolso a favor de la Empresa Transportadora que hizo el llamamiento en garantía.

Frente al sobrecupo como causal de exoneración de responsabilidad a favor de La Equidad Seguros, el Tribunal en la sentencia que se anexa indicó: “... Lo anterior no obstante que la investigación realizada por la Policía Nacional indica que el vehículo asegurado llevaba un sobrecupo de tres menores...” pág. 15 de la sentencia.

“...Sobrecupo que se acredita con la copia del informe técnico especial del accidente de tránsito Rendida por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y transporte – seccional de Policía de carreteras Cauca, debidamente allegado al expediente” página 15 de la sentencia.

En esta sentencia indicó que el vehículo tenía capacidad para 21 pasajeros “pero que el día del accidente se desplazaba con un total de 24 pasajeros (21) pasajeros adultos más tres (03) niños para un total de 24 pasajeros...” pág. 15 de la sentencia arimada con contestación de demanda y llamamiento en garantía presentada por la aseguradora que represento.

En definitiva declaró Probada el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Popayán sala Civil – Familia, la excepción de causal que exonera de responsabilidad a la Equidad Seguros Generales O.C., a causa del sobrecupo.

Así también, en pronunciamiento reciente del día 06 de julio de 2020, por proceso verbal civil contractual y extracontractual que se adelantó bajo el radicado 2017-00198-00 en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en el que se declaró probada la excepción de sobrecupo de pasajeros a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, decisión que fue apelada por la Transportadora COOMOTORISTAS DEL CAUSA y que en segunda instancia fue confirmada toda vez que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Popayán sala Civil – Familia declaró Probada la excepción de causal que exonera de responsabilidad a la Equidad Seguros Generales O.C., a causa del sobrecupo de pasajeros, exclusión que está contemplada tanto para la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en donde fue ponente la Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON.

Es de memorar que este proceso que se toma como precedente tuvo como causa el mismo siniestro por el cual se está presentando esta sustentación de apelación, pero con diferentes demandantes, aclarando que para que se configure la exoneración de responsabilidad a favor de la aseguradora que represento **solamente se debe constatar que se presenta el sobrecupo de pasajeros**, ya que es una causal estipulada en el contrato de seguro y que es de conocimiento pleno de las partes una vez se efectúa el contrato de seguro, con lo cual de pleno conocimiento de la Transportadora COOMOTORISTAS DEL CAUCA quien funge como tomadora del seguro y quien debe ceñirse a las estipulaciones del mismo y que sabía que de presentarse el sobrecupo de pasajeros las pólizas no cubrían reclamación alguna y que en caso tal de no estar de acuerdo con las cláusulas del contrato de seguros tenía la opción de no tomar el contrato de seguros y no se puede argumentar aspectos como que la aseguradora debe responder solidariamente ya que se está incurriendo en una exclusión de responsabilidad a favor de mi representada aseguradora en virtud de las estipulaciones del contrato de seguro, siendo además que de las pólizas se evidencia claramente que el tomador es conocedor y que entiende clara, suficiente y expresamente lo relacionado con las condiciones generales de la póliza, las exclusiones, entre otras estipulaciones del contrato de seguro.

En este orden de ideas por lo argumentado solicitamos la Honorable Tribunal declarar probada la excepción de exclusión de exoneración de responsabilidad a favor de la Equidad Seguros Generales O.C., por sobrecupo de pasajeros y tener en cuenta también, los pronunciamientos y argumentos dados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y los argumentos aludidos por el Honorable Tribunal dentro del proceso con radicado **2017-00198-00, con sentencias de primera y segunda instancia en donde se exoneró de responsabilidad a La Equidad Seguros Generales O.C. de todas las pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía en virtud del sobrecupo de pasajeros probado.**

Finalmente, en lo tocante a este punto, si la aseguradora que represento eventualmente hace reconocimientos económicos por siniestros en los que se presenta sobrecupo de pasajeros, sin conocer dicho sobrecupo, no puede objetarlos porque no conoce de la situación de sobrecupo, pero que no la invalida para que en el momento en que sepa del sobrecupo de pasajeros en un siniestro y tenga los medios probatorios para probar este sobrecupo esta en todo su derecho para objetar la reclamación que eventualmente se le haga. En nuestro caso una vez la aseguradora se entera del sobrecupo de pasajeros y obtiene las pruebas del mismo, alega tal sobrecupo, legalmente como es su derecho, así como en el proceso que hoy nos convoca con pruebas fehacientes se prueba el sobrecupo de pasajeros y por tal la exclusión de responsabilidad a favor de mi representada aseguradora.

C. Aunado a lo anterior, Consideramos que el juzgador de primera instancia realizó una indebida apreciación del material probatorio obrante a expediente y de las normas que aduce para argumentar la condena, esto teniendo en cuenta que:

El contrato de seguro en voces del artículo 1036 del código de comercio, artículo 1036, estipula que: *“El seguro es un contrato consensual, bilateral; oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*. Luego el contrato de seguro no es otra cosa que un negocio jurídico, a través del cual es del cual la entidad – asegurador – se obliga a cambio de una prestación pecuniaria denominada prima, **dentro de unos límites pactados y exclusiones pactados**. De esta forma con vista en la definición del contrato de seguro (artículo 1036 del Código de Comercio), «su fin es indemnizar al asegurado por la ocurrencia del riesgo amparado», y debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y según su finalidad: «comprobando la voluntad objetiva que traduce la respectiva póliza y los documentos a que a ella hacen parte con arreglo a la ley».

Ahora bien, no se puede dejar de lado que el legislador facultó a las aseguradoras para que establecieran cláusulas contractuales, dentro el contrato de seguro que permiten por ejemplo que aquellas delimiten los riesgos que asumen, a través de exclusiones; así el artículo 1056 del Código de Comercio, señala:

“ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, es viable afirmar que en tanto el contrato de seguro es aleatorio, ha sido deseo de la ley que se deba procurar un equilibrio entre el riesgo que asume el asegurador y la contraprestación a cargo del tomador – asegurado. **Esta es la razón por la cual artículo 1044 del Código de Comercio, establece la facultad del ente asegurador de oponer al beneficiario del contrato de seguro, las excepciones que le hubiera propuesto al asegurado o al tomador.** De igual forma, el artículo 1056 de la ya referida norma, otorga la facultad al asegurador, de asumir todos o solo alguno de los riesgos, o delimitar el riesgo que asume. En ese orden de ideas, si el asegurado o tomador, incurre en algún tipo de exclusión de las previamente pactadas, dicha exclusión del amparo es oponible tanto al tomador, al asegurado e incluso al beneficiario, por lo cual se ha interpuesto la excepción de sobrecupo de pasajeros contra de la demanda directa y del llamamiento en garantía HACIENDO QUE NO SE PUEDAN AFECTAR LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA098501 Y EXTRACONTRACTUAL AA098502.

Con el fin de argumentar la presente exceptiva, será necesario como primera medida, traer a colación el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual reza:

“Oposición y Excepciones:

Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos a aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”

Ahora bien, legalmente, en prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, en el contenido de la póliza, su clausulado y condiciones generales y sus anexos se establece que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados como las exclusiones que han sido estipuladas en el contrato de seguro por el cual la equidad fue integrada como parte pasiva en el proceso.

En ese orden de ideas, se reitera, solicito sea revocada la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de sobrecupo, y en su lugar declarar probadas las excepciones de sobrecupo propuestas en su momento por mí representada en contra de la demanda y llamamiento, y que por lo tanto, no nace a la vida jurídica la obligación para mi representada de indemnizar a la parte demandante en virtud de la demanda directa ejercida por la misma y/o no nace la obligación de rembolsar suma de dinero alguna en razón del llamamiento en garantía, en atención a la naturaleza de los seguros contratados en virtud de los cuales se vincula al presente proceso a mi representada, toda vez que **el SOBRECUPPO es una exclusión dentro lo pactado y es de estricto cumplimiento ergo omnes.**

CONCLUSION Y PETICION RESPETUOSA:

Por lo anterior y debido al sobrecupo de pasajeros probado que está contemplado como exclusión de responsabilidad por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y sus clausulados generales, solicito se revoque la sentencia de primera instancia y se revoque las cargas, declaraciones y/o condenas impuestas a mi representada en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de su parte resolutive, en donde se declaró civilmente responsable a La Equidad Seguros Generales O.C., en virtud de la improsperidad de las excepciones y que ordenó las condenas pecuniarias de la sentencia en su contra, para que en su lugar el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL - FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, REVOQUE ESTAS DECISIONES DE LA SENTENCIA APELADA, DECLARANDO EN SU LUGAR PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, POR SOBRECUPPO DE PASAJEROS QUE OPERA PARA LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL Y QUE SE INTERPONE TANTO EN CONTRA DE LA DEMANDA DIRECTA, ASI COMO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y QUE COMO TAL SE ABSUELVA DE TODA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA, DECLARÁNDOSE QUE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR Y/O REEMBOLSAR SUMA DE DINERO ALGUNA EN VIRTUD DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y QUE POR CONSIGUIENTE SEAN DENEGADAS TODAS LAS PRETENSIONES INTERPUESTAS EN EL PROCESO POR LOS DEMADANTES Y LA LLAMANTE EN GARANTIA EN CONTRA DEL ENTE ASEGURADOR QUE REPRESENTO.



Si bien consideramos la anterior excepción debe ser decreta probada y exonerar de toda responsabilidad a mi representada, con el ánimo de no perder el deber objetivo de cuidado se dan conocer los argumentos de apelación a otros puntos de la sentencia de la siguiente manera:

TERCERA: DE LA EXCEPCION PROPUESTA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EN CONTRA DE LA DEMANDA DIRECTA y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENOMINADA IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS YAB-300 EN CASO DE UNA EVENTUAL Y REMOTA CONDENA EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Es de aclarar que en proceso que nos convoca, en caso de remota condena en contra de la aseguradora que represento, estamos hablando de la concurrencia de la póliza por responsabilidad civil contractual No. AA098501, certificado AA334547, Orden 56, expedida por la Agencia de Bogotá Calle 100 de la Equidad Seguros Generales O.C., que ampara el vehículo de placas YAB300, pues recordemos que la demanda se presenta por un pasajero cual fuera el señor FELIPE CALDON, situación que limita nuestra responsabilidad a la póliza de responsabilidad civil contractual y solo en caso de no ser declarada la excepción de exoneración por sobrecupo, dado que el presunto accidente se presenta en desarrollo de un presunto contrato de transporte de pasajeros celebrado y como tal no está llamada aplicar la póliza de responsabilidad civil extracontractual en caso de una eventual y remota condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C, ya que estamos hablando de una responsabilidad que surge en virtud y desarrollo de un contrato de transporte de pasajeros relación primaria sustancial derivada del contrato de transporte de pasajeros de las demandantes.

Para mayor claridad me permito hacer una enunciación de las pólizas tanto contractual como extracontractual a efectos se observar las diferencias que existen en tanto la afectación de las mismas:

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: Ampara hasta la suma asegurada y por **acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado** que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo a la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Ampara hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales **causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones**, de acuerdo con los riesgos



asumidos por la equidad y definidos en la póliza o en sus anexos.

La Póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

- 1.1. Riesgos amparados.
- 1.1.1. Daños físicos causados a bienes de terceros.
- 1.1.2. Daños corporales causados a las personas.

Como quiera que y como es de amplio conocimiento la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual está constituida para amparar los perjuicios causados directamente, a terceros por lesión, muerte o daño a sus bienes, al encontrarse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no está diseñada o contratada para indemnizar o amparar los daños, lesiones generadas tras la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, claramente dicho contrato de seguro extracontractual no podría verse de ninguna manera afectado.

Por lo anterior, en caso de remota condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito no se vea afectada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA098502 orden 57, certificado AA334548 expedida por la Agencia de Bogotá Calle 100 de la Equidad Seguros Generales O.C., que ampara el vehículo de placas YAB-300, al no aplicar para el caso por el cual se demanda ya que ninguno de los demandantes sufrió daños a sus bienes ni lesiones a través de un eventual choque con el vehículo asegurado donde es la única forma que se afecte la póliza de responsabilidad civil extracontractual y como tal sea revocada la decisión de primera instancia de imponer condenas a mi representada en virtud de esta póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Petición respetuosa:

Con base en los argumentos precedentes y como se estipulo anteriormente, con el objetivo de no perder el deber de cuidado, en el remoto caso que se presente condena alguna en contra de La Equidad Seguros Generales O.C, solicito se revoque la decisión de primera instancia que afecta la póliza de responsabilidad civil extracontractual anexa a expediente y en su lugar se **REVOQUE esta decisión y se resuelva por el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Popayán, que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA098502 no se ve afectada y/o no aplica para el caso en cuestión por los argumentos precedentes y que como tal no se impongan condenas en afectación a esta póliza extracontractual en contra de la Equidad Seguros Generales en virtud de las pretensiones incoadas en su contra tanto por los demandantes, así como por la llamante en garantía.**

CUARTO: DE LA DECLARATORIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LOS SEÑORES SANDRA LORENA QUIRA, CESAR ALFONSO QUIRA Y NIXON ALEXANDER QUIRA:

Considera el juzgado que las personas de SANDRA LORENA QUIRA, CESAR ALFONSO QUIRA Y NIXON ALEXANDER QUIRA, reúnen las calidades para ser considerados hijos de crianza, decisión de la cual nos apartamos y solicitamos sea revocada, y como tal no se concedan las pretensiones de la demanda impuestas por estos demandantes, de acuerdo a lo siguiente:

En relación con el presunto vínculo afectivo no se ha probado ya que de la prueba testimonial y de los interrogatorios de parte, se puede precisar que el señor FELIPE CALDON MANQUILLO, y los demandantes presuntos hijos de crianza tuvieron una relación cercana de afectividad, pues se puede extraer que los demandantes viven lejos y fuera del núcleo familiar del señor LUIS FELIPE CALDON MANQUILLO, ello porque no hay prueba que acredite que ante la sociedad estas personas fueran presentados como hijos de crianza, no se presentaron pruebas sobre que el señor CALDON MANQUILLO hubiera tenido a su cargo gastos de manutención, alimentación, estudio y demás por estas tres personas. No basta con decir que vivieron bajo el mismo techo, se debe probar que existió ayuda mutua y actos de educación y enseñanza entre el presunto padre e hijos de crianza, hecho que no se prueba. Es más de lo probado al proceso en los últimos años el señor LUIS FELIPE CALDON MANQUILLO, viene conviviendo únicamente con su esposa, en donde por demás no se prueba que los presuntos hijos de crianza retribuyeran de forma anímica o económica al presunto padre de crianza; esto es demostrar la existencia real afectiva de vínculos permanentes, de solidaridad y comunicación. De otra manera no se evidencia que se hayan dado derechos y obligaciones recíprocos entre presunto padre e hijos de crianza.

Lo anterior, se soportará en que la sentencia STC6009-2018, con radicación 25000-22-13-000-2018-00071-01 del día 09 de mayo de 2018, de La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, trae consigo unos delineamientos o requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de hijo de crianza como son el trato, la fama de ser conocido como hijo de crianza y un espacio de tiempo considerable en el trato de pareja a hijo de crianza o viceversa, requisitos que no cumplen los demandantes.

Por lo anterior, solicitamos se revoquen las condenas dadas a favor de SANDRA LORENA QUIRA, CESAR ALFONSO QUIRA Y NIXON ALEXANDER QUIRA, y en su lugar se declare que sus pretensiones están llamadas a no prosperar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaría del despacho o en la Calle 3 No. 5-60 Teléfono 8220349. Celular 3013169057.



Correo electrónico de notificación del suscrito:

Alexander.Penagos@laequidadseguros.coop

Correo electrónico de notificación de mi representada:

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

De los honorables magistrados,

Me suscribo, atentamente,



ALEXANDER PENAGOS PERDOMO
C.C. No. 7.722.773 de Neiva
T.P. 174.904 del C.S. de la J.

